

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2022-00246	EJECUTIVO	José Antonio Rodríguez Sánchez	Derian Timaran, Evangelina Timaran y Cristina Timaran	318 CGP	RECURSO REPOSICIÓN	22/03/2024	1/04/2024	3/04/2024



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Luis Carlos Ortega Fuertes <luisarlosortegafuertes@yahoo.es>

Jue 7/03/2024 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarodriguez2008@hotmail.com <jarodriguez2008@hotmail.com>; opgciegal@hotmail.com <opgciegal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICIÓN -TIMARAN.pdf;

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00246  
Demandante: José Antonio Rodríguez  
Demandados: Derian Timarán y otros

Respetuosamente interpongo recurso de Reposición

Atentamente,

LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES  
Apoderado de la Parte Demandada

Señor  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00246

Demandante: José Antonio Rodríguez

Demandados: Derian Timaran y otros

**LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES**, abogado conocido de autos civiles proferidos dentro asunto de la referencia: en mi calidad de apoderado de la parte demandada con el acostumbrado respeto me permito interponer recurso de Reposición en contra del auto proferido el primero de marzo (1) del 2024 y publicado en Estados el 4 de marzo del mismo año, el cual lo sustento con las siguientes consideraciones:

1)- No estamos de acuerdo en lo expuesto en las consideraciones donde se manifiesta "teniendo en cuenta el artículo 132 y 133 numeral 5 del C.G.P., se realizara control de legalidad, declarando la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto,". Y el segundo Y ercer literal del Acápite de RESUELVE:

SEGUNDO. REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente asunto, DECLARANDO LA NULIDAD de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia y lo previsto en el artículo 132 y 133 numeral 5 del C.G.P

TERCERO. CONVOCAR AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., decretando las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de resolver el presente asunto con mayores elementos de juicio.

#### RAZONES.

a)- En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales CONTROL DE LEGALIDAD se realiza por el señor Juez antes de dictar SENTENCIA, actuación que permite observar una eventual irregularidad y/o nulidad, y una vez dictado la sentencia solo es admisible los recursos correspondientes o la aclaración o **adición por medio de sentencia complementaria, así lo expresa el art. 287 del C. G. del P.**

b)- Téngase en cuenta, además, que la parte demandante lo que pide es la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, es decir la aplicación del art. 287 del C. G. del Proceso y un pronunciamiento fuera de lo pedido no es dable puesto que el fallador se convertiría en Juez y Parte.

c)- No compartimos de igual forma LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD, toda vez que esta al ser decretada de oficio debe atenderse los dispuesto en el art. 137 del C. G. del P., aunado lo dicho en el numeral anterior.

Téngase en cuenta que el demandante no está pidiendo la NULIDAD, por no haber practicado las pruebas, esta nulidad se sana por no haberla alegado en la etapa procesal, por lo tanto, consideramos que no es doble revivir etapas procesales si ya existe un pronunciamiento de fondo.

En sentencia C- 537 del 2016 Corte Constitucional: "la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado"

2)- En sentencia del 6 de diciembre del 2023, el señor Juez después de hacer un análisis minucioso sobre los requisitos de los títulos valores, los términos y la acción ejecutiva para su recaudo, concluyo que la acción cambiaria se encontraba PRESCRITA, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento donde la ACCIÓN CAMBIARIA ESTA PRESCRITA, consideramos no es viable revivir términos para posteriormente emitir una segunda sentencia en el mismo sentido; donde la prueba más importante son los dos títulos valores y tienen plena autonomía cambiaria y el hecho de querer practicar un prueba testimonial, no alteraría el contenido del título valor.

**Al respecto me permito allegar extracto de uno de diferentes pronunciamientos de la C S. de Justicia.**

AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00 Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021) – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00

3 perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Por otra parte, debo manifestar que la parte demandante puede acudir a otras acciones civiles legales y de esta manera obtener las pretensiones.

3) Se dé aplicabilidad lo dispuesto en el art. 78 del C. G. del P, en lo corresponde al numeral 14, toda vez que, la contraparte no cumplió con enviar un ejemplar de los memoriales u oficios que se envíen al Juzgado, puesto que desconocimos hasta el momento de lo que había solicitado el señor demandante a través de su apoderado.

4)- Consecuencialmente con fundamento en los anteriores planteamientos no estoy de acuerdo a la realización de la audiencia programada para el 4 de abril del 2024, toda vez que no considero procedente escuchar a las partes y a la prueba testimonial, teniendo como prueba plena una prueba documental que no ha sido tachada de enexistente.

### NOTIFICACIONES

Solicito se tenga en cuenta las direcciones indicadas en la demanda inicial.

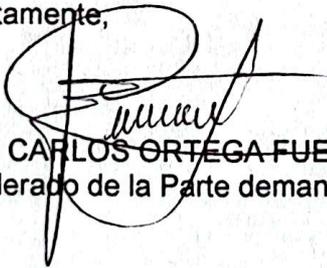
### PETICIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez Reponer el auto recurrido y dejar en firme la sentencia proferida el 6 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Se sirva ordenar el archivo del proceso.

TERCERO: Se condene en costas procesales.

Atentamente,

  
LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES  
Apoderado de la Parte demandada.